



**Queja: 5373/2018/II**

**Conceptos de violación**

- A la legalidad
- A la integridad y seguridad personal
- A la igualdad
- De las mujeres a una vida libre de violencia

**Autoridad a quien se dirige**

- Presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque



**N1-TESTADO 1**, agente de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, fue víctima de violencia de género en su tipo sexual y psicológico en la modalidad laboral por parte del jefe del sector y del segundo comandante quienes realizaron conductas de hostigamiento sexual.

## ÍNDICE

---

I. ANTECEDENTES Y HECHOS.....	5
II. EVIDENCIAS .....	20
III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN .....	23
3.1. <i>Análisis de pruebas y observaciones</i> .....	23
3.1.1. Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja.....	25
3.1.2. De la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.....	43
3.2. <i>De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable</i> .....	47
3.2.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública.....	47
3.2.2 Derecho a la igualdad y no discriminación.....	48
3.2.3 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.....	49
3.2.4 Derecho a la integridad personal.....	51
IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	52
4.1 <i>Reparación integral del daño</i> .....	52
4.2 <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i> .....	56
V. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES.....	57
5.1 <i>Conclusiones</i> .....	57
5.2 <i>Recomendaciones</i> .....	58
5.3 <i>Peticiones</i> .....	61

Recomendación: 9/2020  
Guadalajara, Jalisco, 2 de abril de 2020

Asunto: Violación de los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Queja 5373/2018/II

María Elena Limón García  
Presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque

### Síntesis

**N2-TESTADO 1** agente de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, fue víctima de violencia de género en su tipo sexual y psicológico en la modalidad laboral por parte del jefe del sector y del segundo comandante quienes realizaron conductas de hostigamiento sexual. El primero de ellos, José de Jesús Rocha Olmos, fue acusado de mostrarle a la inconforme imágenes pornográficas, contenidas en su celular y a su vez le solicitó a la inconforme le enviara fotografías desnuda, además de realizarle comentarios lascivos y bromas sexuales; mientras que a Ignacio Jiménez Jacobo lo acusó de ejercerle violencia sexual y psicológica, ya que señaló que cuando la trasladaba en la patrulla, el mismo dejaba un objeto de los conocidos como juguetes sexuales “consolador” a su vista, además de que en una ocasión le pidió que se desabotonara el uniforme para mostrarle, que abajo llevaba ropa de civil y verificar que no llegó uniformada, caso contrario él la sancionaría.

Luego de las investigaciones practicadas por esta institución y con las evidencias recabadas, se acreditó la violencia de género en su tipo sexual y psicológico, en el ámbito laboral a través de conductas de hostigamiento ejercida por los policías de San Pedro Tlaquepaque lo que le ocasionó a la víctima un daño en su integridad psicológica y sexual.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI, 8º, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la ley de la CEDHJ, y 6º, párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119, de su Reglamento Interno, es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de Jalisco y emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en su contra. Por ello, esta institución examinó la queja 5373/2018/II, presentada por N3-TESTADO 1 N4-TESTADO en contra de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque (CPPMSPT) al considerar que su actuación fue violatoria de derechos humanos.

Para una mejor comprensión de este documento, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Clave
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque	CPPMSPT
Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares	ENDIREH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización Mundial de la Salud	OMS
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CR IDH

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 5 de octubre de 2018 se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos la inconformidad que por escrito presentó N5-TESTADO 1 N6-TESTADO en contra los comandantes adscritos a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tlaquepaque; ella consideró que, con su conducta, incurrieron en violaciones a sus derechos humanos, con base en la siguiente narración de hechos:

La inconforme señaló que era víctima de hostigamiento sexual y laboral, desde el 22 de diciembre de 2014 cuando se incorporó al sector uno, a cargo del primer comandante José de Jesús Rocha Olmos, y en el tercer turno a cargo de Ignacio Jiménez Jacobo. Este último siempre dejaba en el piso un consolador rosa, cuando la trasladaba en la patrulla hacia el servicio establecido. Señaló que en mayo de 2015, la llevó a la oficina de los segundos comandantes, donde cerró la puerta y la acusó falsamente de llegar uniformada a trabajar e hizo que se bajara el pantalón del uniforme, y se desabotonara la camisa, para mostrar que traía ropa de civil, le dijo que eso era una humillación y que varios de sus compañeros vieron cuando llegó de civil, pero este le respondió que de aceptar que llegó uniformada no le haría una boleta de arresto. Refirió que posteriormente se incrementaron las boletas de arresto sin justificación con el fin de que renunciara. Enteró de los hechos a José de Jesús Rocha Olmos, pero no hizo nada.

Posteriormente la enviaron a cubrir un servicio al Instituto de la Juventud. Un día por la tarde llegó José de Jesús Rocha Olmos, quien vía radió le pidió que saliera al pórtico, le hizo referencia de un problema con las llaves de la cancha de fútbol, para después cuestionarle si veía pornografía, mostrando unas fotos en su celular con mujeres desnudas y en posiciones sexuales. Le preguntó si se atrevería a mandarle fotos así, ella respondió que eso era de personas enfermas, por lo que este comenzó a reírse y señaló que era una lástima que haya sido pareja de un compañero y fuera tan persignada, cuando su pareja se acostaba con las parejas del comandante y a ambos le gustaba ver pornografía con ellas, que pensaba que ella era una mujer fría, de flojera. Después le pidió al policía Víctor Manuel Labarrón, que iba de chofer, que la invitara al cine. La

inconforme agregó, que un día cuando la mandaron a realizar prácticas para el desfile, dicho comandante le cuestionó que no se le quitara la tos y le decía que él tenía un remedio infalible “que eran unas gotas de su trozín”, compañeros que abordaban la unidad, comenzaron a reírse, por lo que ella pidió que la bajarán de la unidad.

Refirió que al día siguiente hizo de conocimiento al 01 y 02 de los hechos y estos la orientaron para que presentara una denuncia ante la Fiscalía General, en la calle 14. Inició proceso en el Centro de Justicia para las Mujeres, pero no fue posible que le diera seguimiento, ya que el comandante Ignacio Jacobo Jiménez, no le autorizó las salidas y después la cambiaron a diferentes sectores, para que no diera continuidad. Señaló que actualmente se encuentra adscrita al sector cinco, donde el comandante Benjamín Estrada, durante septiembre, la arrestó con pena privativa, en tres ocasiones, por no asistir a unas prácticas de desfile de las cuales no estaba enterada ni notificada, por lo que considero que eran arbitrarios.

2. El 11 de octubre de 2018 se admitió la queja y se solicitó al comisario de la Policía Preventiva de San Pedro Tlaquepaque que informara el tratamiento que se le dio al escrito que presentó la inconforme el 5 de noviembre de 2015 en la CPPMSPT y en la Dirección Operativa, debiendo informar las acciones que se realizaron al respecto, y que remitiera los nombramientos de los policías y de la totalidad de las constancias que integran el expediente laboral de la inconforme.

Además, se le pidió requiriera el informe de ley a los policías señalados como presuntos responsable. Por otro lado, se solicitó como medida cautelar 178/18/II, que se giraran instrucciones para que se evitara realizar actos en perjuicio de la inconforme, que pudieran configurar discriminación, desigualdad, malos tratamientos. Que se le garantizara su derecho a presentar denuncia o cualquier otro medio de defensa que desee para hacer efectivos sus derechos y que conminara a los policías involucrados para que se abstuvieran de realizar cualquier acto de intimidación, amenaza o molestia legalmente justificado.

3. El 22 de octubre de 2019 se recibió el oficio firmado por el titular de la CPPMSPT, mediante el cual informó la aceptación de la medida cautelar, respecto de los policías José de Jesús Rocha Olmos e Ignacio Jiménez Jacobo, dentro de la corporación no se identificó a Benjamín García Estrada. Para

acreditar el cumplimiento, remitió copia simple de los oficios 060/2018-DH y 061/2018-DH.

4. El 26 de octubre de 2019 se recibió el oficio DH-049/2018, firmado por el titular de la CPPMSPT, en el que informó que el escrito que presentó la inconforme el 5 de noviembre de 2015 tanto en la Comisaría como en la Dirección Operativa, fue remitido para el trámite correspondiente ante la Dirección de Asuntos Internos para que procediera en contra de los elementos involucrados, donde se concluyó la no responsabilidad de los elementos operativos.

El comisario de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, remitió copia de la siguiente documentación:

a) Copia simple de la resolución que obra dentro del expediente P/DAI/12 N.A./2015-A que emitió el 31 de mayo de 2019 la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, el cual se integró con la queja interpuesta por la agraviada **N7-TESTADO 1**

b) Copia certificada del nombramiento expedido el 1 de septiembre de 1997, por Marcos Rosas Romeros, presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque, a José de Jesús Rocha Olmos, con el cargo de policía línea de base.

c) Copia del oficio DSP/1959/2005 suscrito el 30 de agosto de 2005, por el director general y dirigido al presidente municipal de Tlaquepaque, en el que solicitó se le expidiera nombramiento definitivo a Ignacio Jiménez Jacobo, con el puesto de policía de línea.

d) Copias simples del expediente laboral de **N8-TESTADO 1** policía de línea adscrita a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, en el que destaca lo siguiente:

I. Copia simple del oficio firmado por Luis Pantoja Magallón, director operativo de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, dirigida a **N9-TESTADO** **N10-TESTADO 1** en el que se le notificó una amonestación por haber faltado sin causa justificada, el 30 de septiembre de 2018 y se le exhortó para que no incurriera en dicha falta.

II. Oficio 023/2018 firmado el 3 de enero de 2018 por el director operativo de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, dirigido a N11-TESTADO 1 mediante el cual se le informó que por las necesidades del servicio, dejara presentarse en la Central de Comunicaciones e Información, ya que se integraría de forma inmediata, al sector cinco.

III. Copia del oficio 1640/2013 firmado por el oficial en funciones de director operativo de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque y dirigido a N13-TESTADO 1, en el que se le informó que por necesidades del servicio, a partir del 1 de agosto del 2013, se causaba alta en la corporación para integrarse de forma inmediata en la cabina de radio.

e) Informe de ley que rindió José de Jesús Rocha Olmos, policía adscrito a la CPPMSPT, en el que, en esencia, señaló que N14-TESTADO 1 estuvo a su cargo en el sector operativo uno, pero que nunca se incurrió en conductas que transgredieron sus derechos humanos, negando haberle realizado insinuaciones o palabras fuera de contexto que no fueran propias de la relación de trabajo y negó que le haya mostrado fotos inapropiadas en el celular. Además, señaló que nunca se le informó de alguna conducta fuera de lugar por parte del comandante Ignacio Jiménez Jacobo, aclaró que las órdenes de separación temporal que firmó, fueron elaboradas por razón de indisciplina y no cumplimiento de sus obligaciones; finalmente, refirió que por los hechos investigados, se levantó el procedimiento administrativo P/DAI/12N.A./2015/A en la Dirección de Asuntos Internos, en la que se decretó la no responsabilidad.

f) Informe de ley que rindió Ignacio Jiménez Jacobo, policía adscrito a la CPPMSPT, en el que en esencia, informó que la elemento estuvo a su cargo en el sector operativo uno, donde recibió un trato con respeto, exigiendo sin distinción orden y disciplina, como no llegar ni retirarse de las instalaciones uniformados o semiuniformados, situación que no acató la inconforme, por lo que le llamó la atención en la entrada de las instalaciones del sector y al cuestionarle porque llegaba uniformada, ella mencionó que se cambiaba en su vehículo, Jiménez Jacobo respondió que había incumplido la orden de vestirse en el lugar y lo mismo al salir. Por lo anterior, se le informó que le daría aviso a su jefe inmediato, para que procediera con lo conducente, pero no recuerda si se procedió o no con boleta de arresto, aclaro, que era falso que le pidió que bajara el pantalón del uniforme y se desabotonara la camisa para que le mostrara la ropa civil y que incluso cuando le llamó la atención estaban ante la presencia

de otros compañeros, quienes se encontraban en las inmediaciones del lugar. También negó tener en la unidad un consolador rosa, al momento en que trasladaba a la inconforme. Finalmente refirió que por dichos hechos se inició el expediente P/DAI/12.N.A./2015-A, en donde se ordenó decretar la no responsabilidad.

5. Por acuerdo del 21 de diciembre de 2018 se requirió a **N15-TESTADO 1** **N16-TESTADO 1** para que proporcionara mayores datos que permitieran identificar a Benjamín Estrada García.

6. El 15 de enero de 2019 compareció **N17-TESTADO 1** quien manifestó que el motivo de su comparecencia, era para informar que el nombre correcto del policía en contra de quien se inconforma es Benjamín Mejía Estrada, adscrito al grupo Cobras. Además, señaló que presentó una denuncia penal y un escrito ante la presidenta de San Pedro Tlaquepaque, el 5 de noviembre de 2015, en el que denunció los hechos materia de la queja y que a la fecha no ha recibido respuesta.

7. Por acuerdo del 13 de febrero de 2019 se solicitó la colaboración al titular de la CPPMSPT, para que requiriera de su informe de ley a Benjamín Mejía Estrada.

8. El 28 de febrero de 2019 se recibió el oficio DH-014/2019, suscrito por el titular de la CPPMSPT, mediante el cual remitió el informe de ley del policía Benjamín Mejía Estrada, donde comunicó que él no ha realizado las boletas de arresto, que son los segundos comandantes los que pasan lista y revista y que, de faltar un elemento, ellos determinan la boleta de arresto notificando a la escribiente del sector para que realice la boleta de arresto. Que su única función es pasar las novedades de los faltistas a su superior jerárquico. Señaló que son infundadas las tres boletas a las que refiere, y que lo que pudo haber pasado es que no hayan procedido las mismas. Aclaró que cuando se elabora una orden de separación temporal, se presenta el elemento con su documento ante el oficial de cuartel de la CPPMSPT, para la sanción correspondiente. Finalmente, refirió que la inconforme estuvo a su mando en el sector operativo cinco, hasta hace unos quince días.

9. Por acuerdo del 7 de marzo de 2018 se ordenó abrir periodo probatorio para **N18-TESTADO 1** y para los servidores públicos involucrados,

con el fin de que aportaran las evidencias que estimaran necesarias para acreditar sus respectivas afirmaciones.

10. El 27 de marzo de 2019 se recibió el oficio DH-024/2019, firmado por el director jurídico y de derechos humanos de la CPPMSPT, al que adjuntó el escrito firmado por los policías Benjamín Mejía Estrada, Ignacio Jiménez Jacobo y José de Jesús Rocha Olmos, en el que ofrecieron los siguientes elementos de convicción:

a) Confesional expresa, relativa a la declaración expuesta por la inconforme **N19-TESTADO 1** vertida en la queja interpuesta por escrito ante este organismo, las cuales fueron desvirtuadas en los informes de ley.

b) Presuncional, consistente en toda la presuncional legal y humana, en cuanto les favorezca.

c) Instrumental de actuaciones referente a todo lo acontecido dentro de la presente queja, en cuanto les favorezca.

d) Instrumental de actuaciones de todo lo realizado en el expediente relativo al procedimiento administrativo P-DAI-12 N.A.-2015-A, instaurado en contra de José de Jesús Rocha Olmos e Ignacio Jiménez Jacobo, el cual fue remitido en copias certificadas, en el que destacan las siguientes actuaciones:

I. Oficio N.A 66/2015 suscrito por el director jurídico y de derechos humanos de la Comisaría de Seguridad Pública de San Pedro Tlaquepaque y dirigida al director de Asuntos Internos, mediante el cual remitió el diverso N.A. 3042/2015, firmado por el director operativo de la CPPMSPT, en el que dio al escrito presentado por **N20-TESTADO 1**, recibido el 5 de noviembre de 2015, en el que se narraban los hechos en los que se vio involucrado el jefe del Sector uno, José de Jesús Rocha Olmos y el encargado del tercer turno, Ignacio Jiménez Jacobo.

II. El 8 de noviembre de 2015 se dictó acuerdo de incoación del expediente P/DAI/12N.A/2015-A, en contra de José de Jesús Rocha Olmos e Ignacio Jiménez Jacobo, en virtud de la inconformidad presentada por **N21-TESTADO N22-TESTADO 1** quien denunció que fue víctima de hostigamiento sexual y laboral por parte de dichos policías; en ese sentido se ordenó la notificación y

emplazamiento de los mismos a fin de que comparecieran y produjeran por escrito sus manifestaciones.

III. El 26 de abril de 2016, en la Dirección de Asuntos Internos, se elaboró acta de audiencia de prueba testimonial a cargo de Víctor Manuel Rodríguez Castro, en la que se registró lo siguiente

A continuación, se procederá a tomar su declaración, dándole el uso de la voz al C. Víctor Manuel Rodríguez Castro, quien manifiesta lo siguiente: 1. ¿Qué diga el testigo si conoce a la policía N23-TESTADO 1, 2. ¿Qué diga el testigo si conoce al elemento operativo José de Jesús Rocha Olmos?, 3. ¿Qué diga el testigo quien fungía como superiores jerárquicos de la elemento N24-TESTADO N25-TESTADO 1 en el mes de noviembre de 2015?, 4. ¿Qué diga el testigo si en alguna ocasión la elemento N26-TESTADO 1 le manifestó algún motivo de la queja en contra del elemento operativo José de Jesús Rocha Olmos?, 5.- ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta como era el trato entre el elemento operativo José de Jesús Rocha Olmos hostigara de alguna forma a la quejosa N27-TESTADO N28-TESTADO 1 6. Que diga el testigo si en algún momento se percató de que el elemento operativo José de Jesús Rocha Olmos hostigara de alguna forma a la quejosa N29-TESTADO 1, 7. Que diga el testigo si sabe y le consta si la elemento operativo N30-TESTADO 1 es una persona conflictiva?, 8. ¿Qué diga el testigo a cuantos sectores han cambiado en fechas recientes a la elemento operativo N31-TESTADO 1 9. ¿Qué describa el testigo desde su punto de vista como el trato que brindaba el elemento operativo José de Jesús Rocha Olmos para con sus subalternos durante el tiempo que fungió como jefe del sector 1 uno?

IV. El 26 de abril de 2016, en la Dirección de Asuntos Internos, se elaboró acta de audiencia de prueba testimonial a cargo de Filemón Vargas Ruíz, en la que se registró lo siguiente:

A continuación, se procederá a tomar su declaración, dándole el uso de la voz al C. Filemón Vargas Ruíz, quien manifiesta lo siguiente: 1. ¿Qué diga el testigo si conoce a la policía N32-TESTADO 1, 2. ¿Qué diga el testigo si conoce al elemento operativo José de Jesús Rocha Olmos?, 3. ¿Qué diga el testigo quien fungía como superiores jerárquicos de la elemento N33-TESTADO 1 en el mes de noviembre de 2015?, 4. ¿Qué diga el testigo si en alguna ocasión la elemento N34-TESTADO 1 le manifestó algún motivo de la queja en contra del elemento operativo José de Jesús Rocha Olmos?, 5. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta como era el trato entre el elemento operativo José de Jesús Rocha Olmos hostigara de alguna forma a la quejosa N35-TESTADO 1, 6. Que diga el testigo si en algún momento se percató de que el elemento operativo José de Jesús Rocha Olmos hostigara de alguna forma a la quejosa N36-TESTADO 1

N37-TESTA 7. Que diga el testigo si sabe y le consta si la elemento operativo N38-TESTA N39-TESTADO 1 es una persona conflictiva?, 8. ¿Qué diga el testigo a cuantos sectores han cambiado en fechas recientes a la elemento operativo N40-TESTA N41-TESTADO 1 9. ¿Qué describa el testigo desde su punto de vista como el trato que brindaba el elemento operativo José de Jesús Rocha Olmos para con sus subalternos durante el tiempo que fungió como jefe del sector 1 uno?

Respuesta 1. Si la conozco, porque estuvo asignada al sector 1 uno. 2. Si lo conozco, porque es mi jefe inmediato. 3. jefe directo José de Jesús Rocha Olmos, e Ignacio Jiménez Jacobo como segundo comandante. 4. No nunca. 5. El trato era como el de cualquier otro compañero que mostraba hacía con nosotros. 6. No me consta. 7. No me consta. 8. Desconozco. 9. El trato hacia con nosotros era disciplinado y con recomendaciones.

V. El 26 de abril de 2016, en la Dirección de Asuntos Internos, se elaboró acta de audiencia de prueba testimonial a cargo de Miguel Ángel Ibarra Sandoval, en la que se registró lo siguiente:

A continuación, se procederá a tomar su declaración, dándole el uso de la voz al C. Miguel Ángel Ibarra Sandoval, quien manifiesta lo siguiente: 1. ¿Qué diga el testigo si conoce a la policía N42-TESTADO 1, 2. ¿Qué diga el testigo si conoce al elemento operativo José de Jesús Rocha Olmos?, 3. ¿Qué diga el testigo quien fungía como superiores jerárquicos de la elemento N43-TESTADO 1 N44-TESTA en el mes de noviembre de 2015?, 4. ¿Qué diga el testigo si en alguna ocasión la elemento N45-TESTADO 1 le manifestó algún motivo de la queja en contra del elemento operativo José de Jesús Rocha Olmos?, 5. ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta como era el trato entre el elemento operativo José de Jesús Rocha Olmos hostigara de alguna forma a la quejosa N46-TESTADO 1 N47-TESTA 6. Que diga el testigo si en algún momento se percató de que el elemento operativo José de Jesús Rocha Olmos hostigara de alguna forma a la quejosa N48-TESTA N49-TESTADO 1 7. Que diga el testigo si sabe y le consta si la elemento operativo N50-TESTADO 1 es una persona conflictiva?, 8. ¿Qué diga el testigo a cuantos sectores han cambiado en fechas recientes a la elemento operativo N51-TESTADO 1 9. ¿Qué describa el testigo desde su punto de vista como el trato que brindaba el elemento operativo José de Jesús Rocha Olmos para con sus subalternos durante el tiempo que fungió como jefe del sector 1 uno?

Respuesta: 1. Si la conozco, porque el trabajo. 2. Si lo conozco, porque fue mi primer comandante jefe. 3. Estaba el segundo comandante Jacobo no recuerdo exactamente su nombre era segundo comandante de la quejosa. 4. A mí nunca me comentó nada. 5. Era sólo órdenes de trabajo lo que teníamos que hacer, verificación de Oxxo, vehículos, motos y esas órdenes generales. 6. No nunca. 7. Si es conflictiva, porque en ocasiones la escucha renegar con otros compañeros. 8. La han cambiado tres

vectores. 9. Era lo normal nos daba las órdenes que teníamos que hacer lo que en liosa y revista.

VI. Resolución del procedimiento P/DAI/12 N.A./2015-A que emitió el 31 de mayo de 2016, la Comisión Municipal de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Tlaquepaque, en el que se determinó lo siguiente:

Primera. - Se ordena decretar y se decreta la no responsabilidad de los elementos operativos Ignacio Jiménez Jacobo, y José de Jesús Rocha Olmos, por las razones, motivos, argumentos y fundamentos que se señalan en los considerandos de la presente resolución, misma que surtirá efectos a partir del en que se efectúa la notificación del presente resolutivo.

Segunda. - Notifíquese a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; así como personalmente a los elementos operativos incoados en el presente procedimiento Ignacio Jiménez Jacobo y José de Jesús Rocha Olmos, el contenido de la presente resolución, otorgándole una copia simple de la misma para que se apegue a lo ordenado dentro de la presente.

Tercera. - Una vez realizados los puntos que antecedente, se ordena archivar el presente expediente y como asunto totalmente concluido.

11. El 29 de marzo de 2019 se recibió el escrito que presentó **N52-TESTADO** **N53-TESTADO 1**, en el que ofreció los siguientes elementos de convicción:

a) Copias certificadas de la averiguación previa 2842/2015/CJM que se integró al Sistema Tradicional del Centro de Justicia para las Mujeres.

b) Copia del acuse de recibo del escrito en el que se inconformó el hostigamiento sexual y laboral cometido en su agravio, por parte de los policías José de Jesús Rocha Olmos e Ignacio Jiménez Jacobo adscritos a la Comisaría de la Policía Preventiva del Municipio de Tlaquepaque; el citado escrito se encuentra acusado de recibido el 5 de noviembre de 2015, ante la Dirección Operativa de la CPPMSPT, la Dirección General del Ayuntamiento de Tlaquepaque y ante Asuntos Internos.

c) Copia del oficio 3023/2015 suscrito por José Gregorio Martínez Mora, director operativo de la Policía Preventiva de San Pedro Tlaquepaque, del 5 de noviembre del 2015 y dirigido a **N54-TESTADO 1**, en el que le informó que, por las necesidades del servicio y a partir de dicha fecha, dejara de presentarse en el sector uno, para integrarse de forma inmediata al sector III.

d) Copia del oficio 1352/2016 firmado por Gustavo Adolfo Jiménez Moya, director Operativo de la Policía Preventiva de San Pedro Tlaquepaque, del 7 de abril de 2016 y dirigido a N55-TESTADO 1, en el que le informó que por las necesidades del servicio y a partir de dicha fecha, dejar de presentarse en el sector uno, para integrarse de forma inmediata al sector tres.

e) Boleta de separación de servicio suscrita el 23 de enero de 2015, por José de Jesús Rocha Olmos, en perjuicio de N56-TESTADO 1 por faltar a laborar el 21 de enero de 2015, sin causa justificada.

f) Boleta de separación de servicio suscrita el 26 de mayo de 2015, por José de Jesús Rocha Olmos, en perjuicio de N57-TESTADO 1 por faltar a laborar el 23 de mayo de 2015, sin causa justificada.

g) Boleta de separación de servicio del 10 de julio de 2015, en perjuicio de N58-TESTADO 1 al ser sorprendida ese día sin su chaleco balístico, en su servicio denominado portátil 484, en la Unidad Deportiva La Asunción.

h) Boleta de separación de servicio, firmada el 31 de octubre de 2015, por José de Jesús Rocha Olmos, en perjuicio de N59-TESTADO 1 por faltar a laborar en su turno diurno el 29 de octubre de 2015, sin justificación legal alguna.

i) Por acuerdo del 2 de abril de 2019 se admitieron las pruebas ofrecidas por los policías involucrados.

12. Por acuerdo del 10 de mayo de 2019, se solicitó la colaboración al encargado de la Fiscalía de Derechos Humanos, para que remitiera copia certificadas de la averiguación previa 2842/2015/CJM, que se integró en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres.

13. El 6 de junio de 2019 se recibió el oficio 2870/2019, suscrito por la licenciada Erika Lizet Rojano Distancia, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Sistema Tradicional de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género

y Trata de Personas, mediante el cual remitió copias certificadas de la averiguación previa 2842/2015, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Acta de la denuncia que por comparecencia presentó el 18 de noviembre de 2015, N60-TESTADO 1 ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en Contra de las Mujeres, quien en esencia denunció que era víctima de hostigamiento sexual por parte de José de Jesús Rocha Olmos e Ignacio Jacobo Jiménez adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Tlaquepaque, con el argumento de que el segundo de ellos, siempre tenía en la unidad un consolador de color rosa abajo del asiento de la patrulla y que además a finales del mes de julio, le pidió en su oficina que le mostrara el pantalón que llevaba abajo de su uniforme, para constatar que no había llegado uniformada, Además, denunció que el primero de ellos, cuando laboraba en el Instituto de la Juventud, le pidió fotografías semivestida, le manifestó y mostró fotos que tenía en su celular de muchachas y la invitó a ver películas pornográficas, agregó, que estos buscan cualquier pretexto para levantarle sanciones a fin de que renuncie.

b) Acuerdo suscrito el 9 de febrero de 2016, mediante el cual se recibió el oficio IJCF/00557/2016/12CE/PS/01, suscrito por el licenciado en psicología forense adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forense (IJCF), en el que se concluyó que se encontraron elementos indiciarios suficientes para determinar que la sintomatología es compatible con la de las personas que han sufrido algún tipo de abuso que atenta contra la dignidad e integridad sexual, por lo que se determina que manifiesta daño moral, por los hechos de la presente causa.

c) Copia del oficio INDEM/DCM/AGENCIA TRADICIONAL 114/2017, suscrito el 28 de abril de 2017, por la licenciada María Guadalupe Ojeda Tejada, agente del Ministerio y dirigido al Fiscal General del Estado de Jalisco, mediante el cual solicitó la opinión en la determinación del archivo provisional, en espera de mayores datos.

14. El 18 de julio de 2019, personal de este organismo, elaboró acta circunstanciada, en la que se registró que se realizó llamada telefónica al número de la parte inconforme, sin embargo, no fue posible entablar comunicación.

15. El 2 de agosto de 2019 se recibió el oficio 2870/2019/BIS, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal, al que adjuntó copia certificada del oficio IJCF/00557/2016/12CE/PS/01 firmado por licenciado en psicología del IJCF, que contiene el dictamen psicológico de N61-TESTADO 1 N62-TESTADO 1 elaborado por el licenciado en psicología Octavio Ascencio Hurtado, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se registró lo siguiente:

Sobre la base de lo anterior y desde el punto de vista psicológico se concluye que al momento de la evaluación: N63-TESTADO 1; en su estado psicológico y emocional se encontraron elementos indiciarios suficientes para determinar que su sintomatología es compatible con la de las personas que han sufrido algún tipo de abuso que atenta contra su dignidad e integridad sexual. Por lo que se determina que manifiesta daño moral en su persona ante los hechos que ocupan la presente causa.

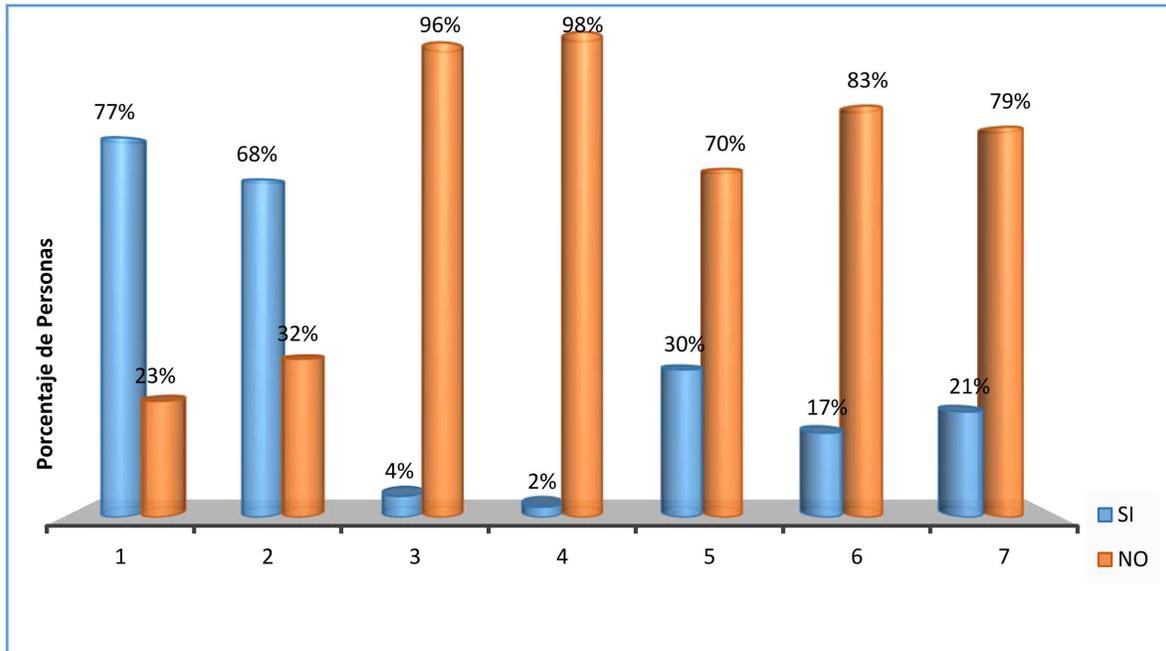
Por lo anterior se recomienda que reciba atención psicológica, por lo menos seis meses, como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos denunciados; recomendándose que reciba una sesión por semana...

16. Por acuerdo del 13 de agosto de 2019 se solicitó la colaboración a la licenciada Erika Lizet Rojano Distancia, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada de delitos de violencia cometidos contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, para que remitiera copias certificadas del oficio IJCF/00557/2016/12CE/PS/01, procedente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se remitió el dictamen psicológico relativo a N64-TESTADO 1

17. El 11 de septiembre de 2019 se recibió el oficio 3735/2019, firmado por la licenciada Guillermina Garibay Brizuela, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Tradicional de la Unidad de Investigación de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género, mediante el cual remitió copias certificadas del oficio IJCF/00557/2016/12CE/PS/01.

18. El 24 de octubre de 2019 se elaboró acta circunstanciada de la investigación de campo que realizó personal jurídico de este Organismo, en la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, en la que se aplicó una encuesta a una muestra de 47 policías, del total poblacional de 219 mujeres que integran la corporación, a quienes se les cuestionó si se desarrollaban en un ambiente laboral libre de violencia, si habían sido víctimas de acoso u

hostigamiento sexual, sí conocían ante quien denunciar los hechos y sí conocían algún Protocolo de Atención a casos de Acoso y hostigamiento sexual en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque. Los resultados son los siguientes:



1. ¿Considera que se desarrolla en un ambiente laboral libre de violencia contra las mujeres?

2. ¿En caso de ser víctima de violencia en su ámbito laboral, sabes ante que instancia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, inconformarse?

3. ¿Se ha inconformado ante alguna instancia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque por actos constitutivos de violencia sexual o laboral?

4. Cuando ha denunciado ¿se le ha brindado el apoyo integral por parte de la Corporación o por personal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque?

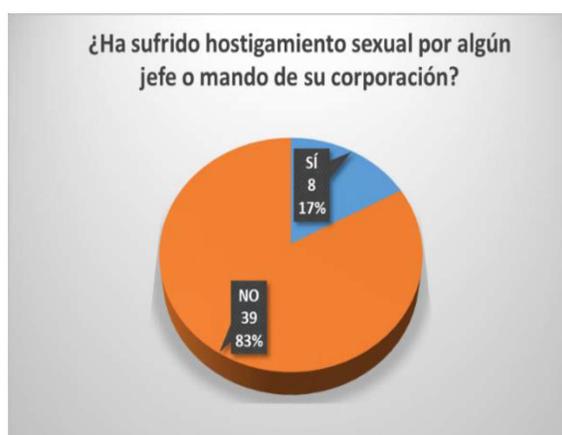
5. ¿Conoce sí existe algún protocolo de Atención a casos de acoso y hostigamiento sexual, en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque?

6. ¿Ha sufrido hostigamiento sexual por algún jefe o mando de su corporación?

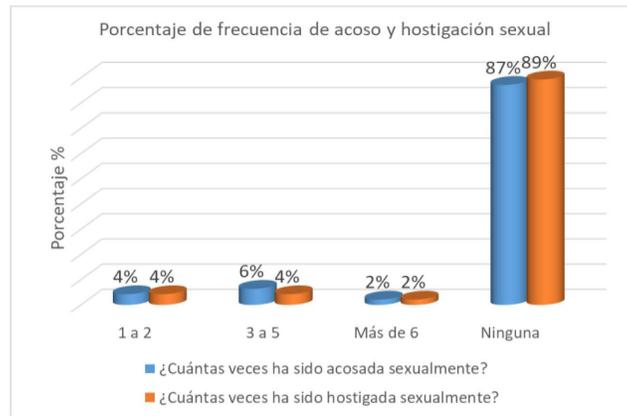
7. ¿Ha sufrido acoso sexual por algún compañero de su corporación?



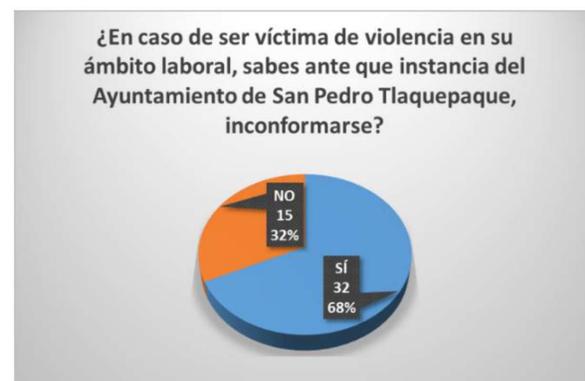
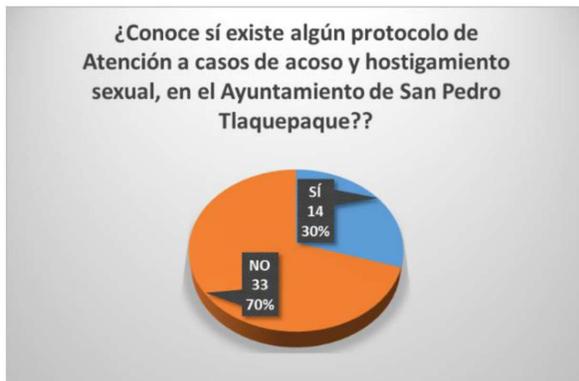
De manera particular, los resultados de la muestra obtenida, arrojó que de las policías que fueron víctima de violencia sexual, el 17 por ciento respondió que había sido víctima de hostigamiento sexual por parte de algún jefe o mando de su corporación y el 21 por ciento señaló que había sido víctima de acoso sexual por parte de algún compañero de su corporación.



Además, con el fin de visibilizar los actos de violencia sexual y conocer las manifestaciones de violencia ejercidas en contra de las policías de la CPPMSPT, se les cuestionó la frecuencia del acoso y hostigamiento sexual obtenido los siguientes resultados:



Ahora bien, con el fin de detectar si las policías de la CPPMSPT conocían ante quien denunciar el acoso y el hostigamiento sexual y si estas conocían un protocolo para prevenir y atender dichas conductas, se les cuestionó si sabían ante quien denunciar, donde se obtuvieron los siguientes resultados:



Además, se recabó el testimonio de las siguientes mujeres policías:

[...]

Testimonio de una policía que señaló que no se enteró de los hechos materia de la queja, ya que no conoce a los comandantes Ignacio Jiménez Jacobo y José de Jesús Rocha. Por su parte, el testimonio de una policía quien solicitó que sus datos fueran guardados bajo confidencialidad por temor a represalias, declaró que tiene 17 años trabajando en la Corporación, que por lo tanto si conoce a Jacobo, el cual siempre se ha manejado con su personal en un clima de respeto y que es muy disciplinado; en cuanto al comandante Rocha, refirió que le tocó trabajar en su sector y que por lo tanto podía decir que es una persona muy grosera con su personal, pero que no se enteró de los actos que se le acusan.

Testimonio de una policía, quien señaló que hace aproximadamente 4 años, estaba adscrita al sector dos, donde le tocó trabajar con los comandantes Ignacio Jiménez Jacobo y José de Jesús Rocha, pero que éstos trataban igual a todos, que nunca le faltaron el respeto a nadie y que no conoce a **N65-TESTADO 1** por lo que no conoció de los hechos; por su parte, Isabel Martínez Villegas declaró que

no conoce a las partes involucradas en los hechos, por lo que no podía declarar al respecto.

Acto seguido, entrevistamos a una policía, quien señaló que tiene cinco años que conoció al comandante Ignacio Jiménez Jacobo, ya que le tocó trabajar con él, aclarando que a ella la trato bien, sin ningún problema y que a sus compañeros la trataba igual, aclaró que no conoce a N66-TESTADO 1, ya que aunque pertenecían al mismo sector, se encontraban en turno contrario, a pregunta de la suscrita, refirió que a las instalaciones de la Corporación, desde entonces deberías llegar de civil y ahí ponerte tu uniforme, que caso contrario, recibías dos llamadas de atención y que de incumplir nuevamente, se te aplicaba un correctivo disciplinario, además, aclaró que José de Jesús Rocha Olmos, trabaja muy bien, que ya tienen muchos años trabajando juntos y que siempre ha tratado a sus compañeras con respeto y respecto a los hechos refirió que nunca ha visto al comandante Rocha con la inconforme.

Posteriormente, entrevistamos a una policía, que no quiso proporcionar su nombre por temor a represalias y señaló que sí conoce a Rocha Olmos, por la relación de trabajo, que incluso ella había sido víctima de violencia por una persona de su corporación y que cuando denunció los hechos ante Asuntos Internos, le fue peor, ya que la estuvieron cambiando de turnos, refirió que por temor no deseaba declarar, ya que de enterarse sus jefes, sería victimizada, en ese sentido, se le explicó que sus datos personales podían ser guardados bajo confidencialidad y de nueva cuenta se le cuestionó si había sido víctima de violencia sexual por parte del comandante Rocha Olmos, pero la misma refirió que no podía declarar y que no quería pronunciarse acerca de si sus compañeras habían sido violentadas, en ese sentido se le proporcionó la orientación jurídica correspondientes.

De la misma manera, entrevistamos a una policía, quien fungió como testigo y refirió que sí conoce a Rocha Olmos, pero que siempre su trato fue respetuoso y que nunca fue violentada.

## II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. Que la parte agraviada, N67-TESTADO 1 y los señalados como responsables, José de Jesús Rocha Olmos e Ignacio Jiménez Jacobo, son elementos activos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque.

2. Que la agraviada desde diciembre de 2014, fue víctima de violencia de género en su tipo sexual y psicológica en su ámbito laboral, a través de conductas de hostigamiento, cuando estaba adscrita al sector uno.
3. Las acciones de violencia que perpetraron José de Jesús Rocha Olmos e Ignacio Jiménez Jacobo consistieron en acciones verbales, físicas, psicológicas y con uso de medios electrónicos.
4. La violencia sexual y psicológica ejercida por los policías en contra de la agraviada, le ocasionó un trauma posterior o secuela en su estado emocional y psicológico.
5. El contexto en que desarrollan su trabajo las mujeres policías de Tlaquepaque no está libre de violencia de género.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en la queja por escrito presentada por **N68-TESTADO 1** a su favor, en contra de los policías Ignacio Jiménez Jacobo, José de Jesús Rocha Olmos y Benjamín Mejía Estrada, de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque (punto 1 de Antecedentes y hechos).
2. Documental consistente en los informes de ley rendidos a este organismo por los policías Ignacio Jiménez Jacobo, José de Jesús Rocha Olmos y Benjamín Mejía Estrada (punto 4, incisos e, f y 8 del apartado de Antecedentes y hechos).
3. Documental consistente en el dictamen psicológico suscrito por Octavio Ascencio Hurtado adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, elaborado a favor de **N69-TESTADO 1** (punto 15 de Antecedentes y hechos).
4. Instrumental de actuaciones que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo P-DAI-12 N.A.-2015-A, que se inició con la inconformidad presentada por **N70-TESTADO 1** instaurado en contra de los policías José de Jesús Rocha Olmos e Ignacio Jiménez Jacobo, que se integró en la Dirección de Asuntos Internos (punto 10, inciso d, de Antecedentes y hechos).

5. Instrumental de actuaciones que integran la carpeta de investigación 2842/2015/CJM que se integró en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres, con la denuncia interpuesta por N71-TESTADO 1 en contra de los policías José de Jesús Rocha Olmos e Ignacio Jacobo Jiménez (punto 13 de Antecedentes y hechos).

6. Copia del acuse de recibo del escrito realizado por N72-TESTADO 1 N73-TESTADO 1 en el que se inconformó por el actuar de los policías José de Jesús Rocha Olmos e Ignacio Jiménez Jacobo adscritos la Comisaría de la Policía Preventiva del Municipio de Tlaquepaque, mismo que se encuentra acusado de recibido el 5 de noviembre de 2015, ante la Dirección Operativa de la CPPMSPT, la Dirección General del Ayuntamiento de Tlaquepaque y ante Asuntos Internos (punto 11 de Antecedentes y hechos).

7. Documental, relativa a las copias simples del expediente laboral de N74-TESTADO 1 Leticia Velasco Sandoval y que se integró en la Comisaría de la Policía Preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque (punto 4, inciso d, de Antecedentes y hechos).

8. Documentales públicas, relativas a las copias de los oficios 3023/2015 y 1352/2016, en el que se le notificó a N75-TESTADO 1 su cambio de adscripción (punto 11, incisos c, y, d de Antecedentes y hechos).

9. Documentales públicas, relativas a las boletas de separación de servicios aplicadas a N76-TESTADO 1 (punto 11, incisos e, f, g, h de Antecedentes y hechos).

10. Documental consistente en el acta circunstanciada del 24 de octubre de 2019, en la que se lee que personal de esta Comisión se entrevistó con diversas policías de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque (punto 18 de Antecedentes y hechos).

11. Documental pública, relativa a la copia certificada del nombramiento expedido el 1 de septiembre de 1997, por Marcos Rosas Romeros, Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, a José de Jesús Rocha Olmos, con el cargo de policía línea de base (punto 4, inciso b, de Antecedentes y hechos).

12. Documental, consistente en la copia del oficio DSP/1959/2005 suscrito el 30 de agosto de 2005, por el director general y dirigido al presidente Municipal de Tlaquepaque, en el que solicitó se le expidiera nombramiento definitivo a Ignacio Jiménez Jacobo, con el puesto de policía de línea (punto 4, inciso c, de Antecedentes y hechos).

13. Encuesta que se aplicó a una muestra de 47 mujeres policías del total de la población de 219 de la CPPMST, a quienes se les cuestionó acerca del ambiente laboral en el que desempeñaban, para conocer si trabajaban en un ambiente libre de violencia de género (punto 18 de Antecedentes y hechos).

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### 3.1. *Análisis de pruebas y observaciones*

La CEDH, tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como velar que se repare el daño a las personas que han sido víctimas de violaciones de estos derechos humanos. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I; 7º y 8º, de la Ley de la CEDHJ, competente para conocer de los acontecimientos descritos en el acta de queja que presentó **N1-TESTADO 1** quien se inconformó en contra de policías de la CPPMSPT, por considerar que con sus acciones y omisiones violaron sus derechos humanos.

No es obstáculo para que esta Comisión emita la presente Recomendación, que los hechos victimizantes relativos a la violencia sexual y psicológica denunciada por la agraviada, ocurrieran durante el 2014 y 2015, ya que de conformidad con el artículo 53 párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se trata de hechos que pueden ser considerados violaciones graves a la integridad personal, física o moral, no existe plazo para la presentación e investigación de la queja, lo cual adquiere particular relevancia en el contexto de las múltiples violencias y violaciones de derechos humanos que enfrentan las mujeres.

En esta resolución, el estudio de los hechos, la valoración de las pruebas y la argumentación se harán con un enfoque de género y según los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia; la

igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación y la libertad de las mujeres, los principios de buena fe, máxima protección, que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Además, deben proveerse los lineamientos metodológicos del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1</sup> en lo referente al análisis con perspectiva de género, que exige cumplir con los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), llamado: “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”. Pueden resumirse en la necesidad de identificar posibles, mas no necesariamente presentes, situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres u hombres.

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo se deducen los siguientes actos reclamados, **N77-TESTADO 1** **N78-TESTA** se inconformó en contra de los policías Ignacio Jiménez Jacobo y José de Jesús Rocha Olmos adscritos a la CPPMSPT por considerar que con su actuar ejercieron actos de violencia de género en su tipo sexual y psicológica en su contra, en su ámbito laboral, a través de conductas de hostigamiento durante el 2014 y 2015; además se inconformó porque en el mes de septiembre de 2018, el comandante Benjamín Mejía Estrada la arrestó en tres ocasiones por no acudir a las prácticas del desfile, motivo por el cual se le sancionó con pena privativa de libertad, hasta por 24 horas.

Luego de las investigaciones practicadas por este Organismo, se demostró que los policías Ignacio Jiménez Jacobo y José de Jesús Rocha Olmos adscritos a la CPPMSPT, vulneraron sus derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad y no discriminación, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

---

<sup>1</sup> En línea [http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones\\_LXII/Igualdad\\_Genero/PROTOCOLO.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf) consultado el 1 de octubre de 2019.

### 3.1.1. Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja

Antes de entrar al análisis del estudio de los actos reclamados, es necesario conocer el contexto de los hechos y analizar si la agraviada pertenece a un grupo en situación de desventaja, además de establecer si existen condiciones que favorezcan a la discriminación, en virtud de las llamadas categorías sospechosas, pues la agraviada reclamó que era víctima de violencia sexual y psicológica, por lo que esta defensoría está obligada a que el caso se analice bajo la perspectiva de género, con el fin de detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, de conformidad con lo señalado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,<sup>2</sup> que establece que quienes imparten justicia requerirán de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia.

Es importante puntualizar que la violencia contra las mujeres según lo define la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 11 es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte la Violencia Sexual es definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. La coacción puede abarcar, uso de grados variables de fuerza, intimidación psicológica, extorsión, amenazas (por ejemplo, de daño físico o de no obtener un trabajo o una calificación, etc.) También puede haber violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo, cuando

---

<sup>2</sup>Ibídem

está ebria, bajo los efectos de un estupefaciente, dormida o mentalmente incapacitada”.<sup>3</sup>

Por otro lado, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia sexual como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.<sup>4</sup>

Se entiende por Violencia Laboral y Docente aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.<sup>5</sup>

Por su parte, constituye violencia laboral, la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.<sup>6</sup>

Según lo define la multicitada Ley, el hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva<sup>7</sup>

Por su parte, la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono,

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud. Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva N°. 239. Actualización de septiembre de 2011. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2011.

<sup>4</sup> Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley\\_General\\_de\\_Acceso\\_de\\_las\\_Mujeres\\_a\\_una\\_Vida\\_Libre\\_de\\_Violencia.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf)

<sup>5</sup> Artículo 10 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

<sup>6</sup> Artículo 11 *Ibidem*

<sup>7</sup> Artículo 13 *Ibidem*

descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio<sup>8</sup>

Sobre el contexto de violencia contra las mujeres, la última encuesta realizada por el INEGI Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) es de 2016, puntualizó que, de las mujeres de 15 años y más, 66 por ciento han sufrido incidentes de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida, en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor. Mientras que la violencia en el trabajo, en relación con las mujeres de 15 años y más que han laborado alguna vez, se documentó que el 22.1 por ciento ha sufrido discriminación y 11.2, ha sido víctima de violencia sexual.

Los resultados de la encuesta determinaron que, en el ámbito laboral, en promedio cada mujer tuvo tres agresores en el último año, donde 35.2 por ciento fue agredida por un compañero de trabajo, 19.3 por el jefe o jefa y 10.2 por el supervisor, capataz y coordinador. Asimismo, resulta importante señalar que la violencia que se ejerció ocurrió principalmente en las instalaciones de trabajo, es decir, 79.1 por ciento. Además, de las agresiones de las que fueron víctimas las mujeres, 47.9 por ciento sufrió violencia sexual, mientras que 48.4 emocional y 3.7% por ciento físicamente.<sup>9</sup>

En Jalisco, los resultados de la encuesta Endireh 2016, arrojaron que este estado, se encuentra encima de la media nacional con 74.1 por ciento, tanto en la violencia total a lo largo de la vida como para la violencia reciente ocurrida en los últimos 12 meses.

Jalisco se encuentra en el tercer lugar a nivel nacional de delitos cometidos contra la libertad sexual, en el periodo enero-junio 2019 se registraron 1,609 casos de violencia sexual contra niñas, adolescentes y mujeres en el estado de Jalisco, según los datos brindados por medio del mecanismo de Transparencia

---

<sup>8</sup> Artículo 6 fracción I *Ibidem*

<sup>9</sup> Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones de los Hogares. Principales Resultados, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf) consultado el 1 de octubre de 2019.

de la Fiscalía General del Estado, superando la cantidad de incidencias en el mismo periodo del año pasado que terminó en junio con 1,107 casos.

Importante es recordar que en Jalisco se iniciaron los procesos de investigación y análisis para la probable activación de las alertas de género desde el año 2015 (bajo la legislación estatal) y 2016 (con la legislación nacional). El mecanismo de Alerta de Violencia contra las Mujeres (AVCM), contemplado en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, inicia estudios e investigaciones en 2015 y se activa la alerta en febrero de 2016. En el mismo año que se publicó conforme la ley local, organizaciones de la sociedad civil presentaron ante el Instituto Nacional de las Mujeres, la solicitud para decretar la AVGM (conforme la ley federal) en 10 municipios del Estado.

El mecanismo de Alerta de Violencia de Género (AVGM), contemplado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, inicia estudios con la petición de activación nacional en diciembre de 2016 y se activa en noviembre de 2018.

Dentro de ese contexto, no queda duda que los actos reclamados por la parte inconforme se generaron en un clima de violencia que afecta en gran medida a las mujeres tanto en el estado de Jalisco, como en el territorio Nacional Mexicano y de manera particular existen los elementos de convicción suficientes para confirmar que, en la CPPMSPT no se garantiza el derecho a una vida libre de violencia.

Del análisis cualitativo generado por la encuesta descrita en el punto 18 del apartado de antecedentes y hechos se desprende:

1. El hecho de que a no todas las mujeres policías de la CPPMSPT se les garantiza un ambiente laboral libre de violencia.
2. La violencia sexual de la que son víctimas las mujeres policías dentro de la Comisaría de San Pedro Tlaquepaque, puede ser generada por algún compañero o por un mando de la corporación.
3. El hecho de que las mujeres policías cuando son víctimas de violencia, tiene incertidumbre ante que dependencia del Ayuntamiento de Tlaquepaque deben denunciar.

4. Más de la mitad de mujeres policías encuestadas no sabe si existe un Protocolo de Atención para los casos de atención de violencia contra las mujeres.

En consecuencia, el gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque deberá adoptar todas las políticas públicas necesarias para atender, prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, en el ámbito laboral.

Una vez establecido el contexto histórico, laboral y social en que se desarrollaron los hechos reclamados por N79-TESTADO 1 conviene analizar si la víctima se encontraba ante una categoría sospechosa que propiciara a su victimización.

Como se ha señalado hasta aquí, los hechos materia de la presente queja sucedieron en la CPPMSPT, donde el 23 por ciento de las mujeres entrevistadas refirieron que eran víctimas de violencia sexual y en donde además la víctima se encontraba subordinada a Ignacio Jiménez Jacobo y José de Jesús Rocha Olmos, por lo que existía una relación asimétrica de poder entre las partes.

Además, a fin de detectar si la víctima tenía situaciones de desventaja propicias para la discriminación, es necesario señalar que el artículo primero fracción V de la CPEUM establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>10</sup>, así mismo la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, la CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra las Mujeres , conocida como BELEM DO PARÁ

En ese sentido, esta institución advierte que N80-TESTADO 1 mantenía dos papeles de categorías sospechosas que induce a la discriminación y que facilitan su victimización, ello en virtud de que la misma por su condición

---

<sup>10</sup> Artículo 1 párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

de ser mujer, pertenece a un grupo en situación o condición de vulnerabilidad<sup>11</sup> que históricamente ha sido marcado por la violencia y la discriminación sistematizada y la segregación social.

Una de las causas que motivaron a los policías Ignacio Jiménez Jacobo y a José de Jesús Rocha Olmos, a desplegar actos de hostigamiento sexual fue que existía una relación de poder hacia la agraviada N81-TESTADO 1

N82-TESTADO debido a que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto “de una desigualdad de género arraigada en la sociedad”, tal como lo ha sostenido la relatora sobre la violencia contra la mujer de la ONU.<sup>12</sup>

N83-TESTADO 1 se desempeñaba como policía de la CPPMSPT, es decir, jerárquicamente guardaba una relación de subordinación con los elementos Ignacio Jiménez Jacobo y José de Jesús Rocha Olmos, en consecuencia, existía una subordinación real, lo que facultaba a que éstos realizaran un ejercicio de poder frente a la víctima y en consecuencia, subyace una relación asimétrica de poder.

Lo anterior, en virtud de que del relato de la agraviada se desprende que después de que se cometieron los hechos victimizantes, las boletas de arresto como medida disciplinaria elaboradas en su contra, fueron más recurrentes.

En consecuencia, se advierte que la posición laboral en la que se encontraban Ignacio Jiménez Jacobo y José de Jesús Rocha Olmos, así como el hecho de que N84-TESTADO 1 fuera mujer y de que entre estos existiera una subordinación, propiciaba a que los gendarmes implicados realizaran un ejercicio abusivo de su poder, con el fin de ejercer los actos de violencia sexual y psicológica en su agravio.

Ahora bien, una vez visibilizado el contexto donde sucedieron los hechos materia de la presente recomendación, es necesario entrar al estudio y

---

<sup>11</sup> Recordemos que en México, las mujeres han pertenecido a un grupo en situación de vulnerabilidad, marcado por la violencia, tan es así que de acuerdo al resultado de la Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 74% de las mujeres percibe prevalencia de violencia de algún tipo, desde emocional y física, hasta económica; y en diferentes ambientes: de pareja, familiar, laboral, escolar etcétera.

<sup>12</sup>CR IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Parf.134

comprobación de los actos reclamados por la agraviada, el primero de ellos, a fin de acreditar si esta fue víctima de violencia sexual y psicológica en su ámbito laboral, por actos de hostigamiento sexual cometidos por los policías Ignacio Jiménez Jacobo y José de Jesús Rocha Olmos adscritos a la CPPMSPT.

Un tipo violencia de género es la violencia sexual, la cual ha sido conceptualizada en los estándares internacionales de la siguiente manera:

“línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”<sup>13</sup>

Una de las formas en que se ejerce dicho tipo de violencia, es mediante actos de hostigamiento sexual “que es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”.<sup>14</sup>

La violencia psicológica por su parte es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;<sup>15</sup>

Conforme a lo anterior, uno de los elementos a evidenciar en el hostigamiento sexual es la relación de subordinación de la víctima con el agresor, por lo tanto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en vía de colaboración requirió al titular de la CPPMSPT, a efectos de que remitiera copia de los nombramientos de las partes involucradas en la presente queja, el cual mediante oficio DH-048/2018, remitió copias del expediente laboral de la parte inconforme N85-TESTADO N86-TESTADO 1 en donde se advierte en el oficio 1640/2013, que la

<sup>13</sup> CR IDH. *Caso Mujeres víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs México*. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. párr. 181,

<sup>14</sup> Ver artículo 13 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>15</sup> Artículo 6 fracción I *Ibidem*

misma fue dada de alta en la cabina de la Corporación el 5 de agosto de 2013 (evidencia 7).

De igual manera, obra copia certificada del nombramiento de José de Jesús Rocha Olmos, como policía de línea y la constancia del oficio DPS/1959/2005 en el que se solicitó que se otorgara nombramiento definitivo a Ignacio Jiménez Jacobo como policía de línea. Con dichas documentales (evidencias 11 y 12), se acredita que los oficiales señalados como responsables, tenían el cargo de policías de línea, sin embargo, José de Jesús Rocha Olmos se desempeñaba como jefe del Sector I e Ignacio Jiménez Jacobo como encargado del Tercer Turno; reconociendo dicho carácter en la resolución del expediente P/DAI/N.A./2015-A (evidencia 4) que se integró en la Dirección de Asuntos Internos. Lo anterior se concatena con la declaración vertida por los policías involucrados y en lo declarado por la víctima N87-TESTADO 1 quien les atribuyó a ambos la calidad de comandantes, declaración que es valorada atendiendo al principio de buena fe reconocido en el artículo 5°, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Con las anteriores evidencias concatenadas entre sí, se acredita que N88-TESTADO 1 se encontraba subordinada a José de Jesús Rocha Olmos e Ignacio Jiménez Jacobo, policías adscritos a la CPPSPT; con lo que se acredita uno de los elementos del hostigamiento sexual, que es el ejercicio de poder en la relación de subordinación de la víctima con el agresor.

Cabe señalar que los policías involucrados en la queja reconocieron que la agraviada se encontraba a su cargo, sin embargo, éstos negaron ejercer violencia sexual y psicológica en su contra. De manera puntual, Ignacio Jiménez Jacobo señaló que la inconforme recibió un trato respetuoso, sin llevarse de alguna forma que no fuera profesional y educada, que además a todos los miembros les exigió el cumplimiento del orden, así como el no llegar ni retirarse de las instalaciones uniformados; situación que no acató en su momento la inconforme, hecho por el cual se vio obligado a llamarle la atención en la entrada de las instalaciones del sector y no en la oficina de comandantes como lo refirió la inconforme.

Además, negó que le haya solicitado a la inconforme que se bajara el pantalón de su uniforme y que se desabotonara su camisa para que le mostrara su ropa de civil debajo de su uniforme. Señaló que era falso que en la unidad en la que

trasladaba a la inconforme al punto establecido para que realizara sus funciones, se encontrara un consolador color rosa; y precisó que el primer comandante era la persona indicada para autorizarle el permiso a la inconforme para que pudiera darle trámite a su denuncia (evidencia 2).

Mientras que el policía José de Jesús Rocha Olmos señaló que en ningún momento se le insinuó a la agraviada o se dirigió hacia ella con palabras fuera de contexto que no fueran propias de la relación de trabajo, así como tampoco es cierto que le haya mostrado su celular con fotos inapropiadas. Aclaró que en ningún momento la inconforme le hizo de su conocimiento de algún tipo de conducta fuera de lugar por parte del segundo comandante Ignacio Jiménez Jacobo, y precisó que los arrestos que firmó fueron elaborados por razón de indisciplina e incumplimiento de las obligaciones de la inconforme. Finalmente, mencionó que es de su total desconocimiento que se haya interpuesto una denuncia por los hechos que se inconformó N90-TESTADO 1 (evidencia 2).

Al respecto, esta Comisión observa que los policías involucrados negaron haber realizado actos de violencia sexual contra la agraviada y señalaron que el trato proporcionado era estrictamente laboral, sin embargo N91-TESTADO 1

N92-TESTADO 1 en el acta de queja interpuesta ante esta Comisión refirió que el trato proporcionado por los gendarmes la hizo sentir humillada, le provocó el llanto y que dichas acciones eran con el fin de hacerle la vida imposible en su trabajo en consecuencia, esta Comisión advierte que los actos de violencia sexual que denigraban a N93-TESTADO 1 y que eran cometidos por los policías involucrados, no era consentidos,<sup>16</sup> tan es así, que con el dictamen psicológico elaborado a su favor, se acreditó que la misma en su estado psicológico y emocional presentaba sintomatología compatible con las personas víctimas de abuso, por los hechos de la presente causa.

Cabe señalar que el tipo de violencia que se ejerció en N94-TESTADO 1 N95-TESTADO 1 fue violencia sexual y psicológica, dentro de su ámbito laboral, fue manifestada a través de acciones verbales, virtuales y físicas para mayor entendimiento, conviene citar lo señalado en la Guía para Identificar el

---

<sup>16</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual, ha puntualizado que la violencia se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometan en una persona sin su consentimiento y de manera coincidente la Organización Internacional del Trabajo ha puntualizado que una de las características del acoso sexual, es que este no es deseado.

Hostigamiento y el Acoso Sexual<sup>17</sup>, emitida por el entonces Instituto Nacional de las Mujeres del Gobierno Federal, que a la letra reza:

Las formas en las que se expresan el hostigamiento y el acoso sexual son las siguientes:

- I. Verbal: Piropos, insinuaciones sexuales, comentarios sugestivos o alusivos a la apariencia física o forma de vestir, burlas, chistes o preguntas alusivas a lo sexual o a la vida personal, insultos, amenazas implícitas o explícitas de despido, propuestas sexuales, insinuaciones o invitaciones a citas.
- II. No verbales: Miradas insistentes, sugestivas o insultantes a distintas partes del cuerpo, silbidos, sonidos, gestos, imágenes o dibujos ofensivos y denigrantes en carteles.
- III. Físicas: Contactos innecesarios y no deseados. Incluye tocamientos, pellizcos, roces corporales, besos, apretones, manoseos, abrazos o caricias, así como cualquier tipo de agresión que implique presionar o forzar al contacto físico o sexual e incluso el intento de violación o la realización de ésta. IV.
- IV. Virtuales: Envío de mensajes por correo electrónico o en teléfonos celulares con imágenes y/o contenido sexual o imágenes de desnudos o con poca ropa como protectores de pantalla en la computadora.

La agraviada declaró que los actos de violencia que perpetraron los policías José de Jesús Rocha Olmos e Ignacio Jiménez Jacobo, consistieron en las siguientes acciones:

El policía Ignacio Jiménez Jacobo cuando trasladaba a N96-TESTADO 1 N97-TESTADO 1 en la patrulla hacia su punto establecido, le colocaba en el piso de la unidad, un consolador en color rosa.

El policía Ignacio Jiménez Jacobo le pidió que se bajara el pantalón de su uniforme y se desabotonara la camisa, para que le mostrara la ropa de civil debajo de su uniforme.

---

<sup>17</sup> Guía para identificar el hostigamiento y el acoso sexual. Obtenido en: [http://integra.cimav.edu.mx/intranet/data/files/departamentos/rh/Guia%20para%20identificar%20el%20hostigamiento%20y%20acoso%20sexual%20\(HYAS\).pdf](http://integra.cimav.edu.mx/intranet/data/files/departamentos/rh/Guia%20para%20identificar%20el%20hostigamiento%20y%20acoso%20sexual%20(HYAS).pdf). Consultado el 30 de octubre de 2019.

El elemento José de Jesús Rocha Olmos le cuestionó a la agraviada si veía pornografía y le pidió que le enviara fotos desnudas; en otra ocasión, le señaló que era una persignada, acusándola de que su pareja se acostaba con las suyas y que a ambos les gustaba ver por pornografía con ellas, además, le ofreció un remedio para la tos, consistente en gotas de su “trozin”.

El gendarme José de Jesús Rocha Olmos le pidió a N98-TESTADO 1 N99-TESTADO 1 que observara su celular para que viera las fotografías de unas mujeres desnudas, para después pedirle que le enviara fotografías de ese tipo.

Las anteriores acusaciones, se desprenden de la queja interpuesta por la agraviada ante esta CEDHJ, así como de la denuncia penal que obra en la averiguación previa 2452/2015/CJM, que se integró en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y del acuse de recibido del escrito de queja presentado por la inconforme ante la Dirección Operativa de la CPPMSPT (evidencias 1, 5 y 6), en las que relata los actos de violencia sexual que fueron cometidos en su agravió por los policías implicados José de Jesús Rocha Olmos e Ignacio Jiménez Jacobo; lo cual es importante de tomar en cuenta, pues en este tipo de conductas, que son de realización oculta, el testimonio de la víctima reviste un papel preponderante, ya que comúnmente el agresor espera la ocasión en que la víctima éste sola para perpetrar sus actos. Por lo tanto, atendiendo al principio de buena fe reconocido en el artículo 5°, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, no debe criminalizarse, por el contrario, debe proporcionársele la atención integral a la víctima en términos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Para fortalecer lo señalado en el párrafo anterior, debe considerarse lo que recientemente ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, respecto a la forma en que debe investigarse y, sobre todo, juzgar los delitos sexuales; particularmente considerar que éstos son un tipo de agresión que se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior, no se puede esperar la

existencia de pruebas gráficas o documentales, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En la citada tesis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) hace hincapié en la necesidad de tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. Por ello, debe entenderse que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo y deben tomarse en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como edad, condición social pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros, así como analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción como prueba.<sup>18</sup>

Al respecto, esta Institución reitera la postura adoptada por la SCJN, en el sentido de que es usual que el recuento de los hechos de la víctima pueda presentar inconsistencias o variaciones y que su declaración es una prueba fundamental sobre el hecho. Esto en virtud de que las violaciones de derechos humanos que atentan contra la integridad sexual o los delitos sexuales son un tipo de agresión que en general se producen en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que se requieren medios de prueba distintos.

Se concatenan a los anteriores elementos de convicción, los indicios que fueron recabados por personal jurídico de este Organismo Público de los Derechos Humanos, en donde en vía de encuesta se recabó la declaración de una muestra de 47 mujeres policías del total de la población de 219 que integra el total de la CPPMSPT, se detectó que el 23% de las gendarmes consideraban que no se desempeñaban en un ambiente laboral libre de violencia y el 17% de las entrevistadas señaló que habían sido víctima de hostigamiento sexual por parte de algún jefe o mando de la corporación (evidencia 13).

Los anteriores vestigios fortalecen la declaración de la agraviada en el sentido de que existen más mujeres policías de Tlaquepaque que han sido víctimas de la vulneración a su derecho humano a las mujeres a una vida libre de violencia y que se confirma con la documental del acta circunstanciada elaborada el 24 de octubre de 2019 en donde se registró el testimonio de una policía quien

---

<sup>18</sup> Ver tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.). VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO

manifestó que ha trabajado en el mismo sector que el comandante José de Jesús Rocha Olmos, la cual definió como una persona muy grosera con su personal y de manera coincidente. Una mujer policía que se negó a proporcionar su nombre por temor a represalias, refirió que laboraba en el mismo sector del comandante José de Jesús Rocha Olmos y quien declaró que había sido víctima de violencia sexual, sin querer pronunciarse acerca de si este la había vulnerado o que compañero la había violentado, por temor a represalias (evidencia 10).

El resultado de la entrevista llevada a cabo con policías de la CPPMST, concatenado con la declaración de la víctima y los resultados del dictamen psicológico elaborado a su favor, son evidencia contundente con la que se acredita que N100-TESTADO 1 no se desarrollaba en un ambiente laboral libre de violencia.

Los citados elementos de convicción valorados en términos del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, constituyen una prueba fundamental indiciaria, para demostrar la violencia de la que fue objeto N101-TESTADO 1 N102-TEST por los comandantes previamente señalados.

En ese sentido, esta Comisión sostiene que los hechos descritos por la parte inconforme, relativas a la violencia sexual y psicológica que se manifestó en conductas verbales y virtuales, relativo a las proposiciones de connotación sexual, el objeto sexual (consolador), comentarios de connotación lasciva, bromas sugestivas, la pregunta intrusiva acerca de la vida privada e invitaciones no deseadas, son conductas típicas relacionadas con el hostigamiento sexual cometidas en el ámbito laboral; con las que se demuestra que los policías Ignacio Jiménez Jacobo y José de Jesús Rocha Olmos ejercieron violencia sexual en contra de N103-TESTADO 1 a quien no se le garantizó un ambiente laboral libre de violencia.

Cabe señalar que la policía N104-TESTADO 1 refirió que después de que Ignacio Jiménez Jacobo realizó las conductas de hostigamiento sexual, las actas de arresto comenzaron a ser recurrentes y sin motivo legal alguno, y para efectos de sustentar su dicho, la misma remitió cuatro boletas de separación temporal de servicio del 23 de enero, del 26 de mayo, del 10 de julio, y del 31 de octubre del 2015 (evidencia 9); las cuales fueron firmadas por el policía José de Jesús Rocha Olmos y firmado como testigo de asistencia Ignacio Jiménez

Jacobo, sin embargo, se advierte que el motivo por el cual fueron impuestas dichas boletas de arresto, es porque la misma faltó a laborar en tres ocasiones sin causa justificada, y en una ocasión, porque la misma no portaba su chaleco balístico; las cuales se encontraban jurídicamente fundamentadas en el Reglamento de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, por lo que con dichos actos no se acredita que se hayan trasgredido sus derechos humanos.

Por otro lado, cabe señalar que si bien los policías involucrados Ignacio Jiménez Jacobo y José de Jesús Rocha Olmos ofrecieron como elementos de convicción lo actuado dentro del expediente relativo al procedimiento administrativo P-DAI-12 N.A.-2015-A, instaurado en la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en donde se recabó la declaración de seis elementos, quienes de manera coincidente señalaron que no les constaba que sus compañeros José de Jesús Rocha Olmos e Ignacio Jiménez Jacobo se hayan dirigido de manera irrespetuosa a la agraviada, y en el que también se determinó por la Comisión Municipal de Honor y Justicia, la no responsabilidad de los elementos incoados, también lo es, que esta Institución advierte que dicho procedimiento no se desahogó bajo una perspectiva de género<sup>19</sup>, ya que incluso una de las preguntas realizadas a los testigos, cuestionaba si la víctima era o no una persona conflictiva, lo que refleja que la actuación de los servidores públicos que integraron dicho procedimiento se basó en estereotipos.

En consecuencia, esta Institución aprecia que el procedimiento que se desahogó en la Dirección de Asuntos Internos no aseguró un procedimiento legal justo y eficaz, a fin de que N105-TESTADO 1 tuviera las medidas de protección, un juicio oportuno, así como el resarcimiento y reparación del daño y por ende, las actuaciones que integran dicho expediente y el que se haya determinado la no responsabilidad de los elementos incoados, no son suficientes para determinar que no se hayan vulnerado los derechos humanos de la parte agraviada.

Cuenta habida que dentro del expediente de queja se cuenta con los elementos de convicción que permiten sustentar que dichas acciones han causado daños

---

<sup>19</sup> Como lo establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer.

en la integridad psicológica de la víctima, lo anterior con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define que la violencia contra la mujer como aquella acción o conducta basada en su género, que *cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer*, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Manual Hostigamiento sexual y acoso sexual,<sup>20</sup> tomando como referencia lo estipulado por la Organización Internacional del Trabajo, ha establecido que los daños por el hostigamiento o acoso sexual que afectan a las víctimas son:

“Físicos y psíquicos: estrés, ansiedad, depresión, frustración, impotencia, insomnio, fatiga, disminución de la autoestima, humillación, cambios en el comportamiento, aislamiento, deterioro de las relaciones sociales, enfermedades físicas y mentales, úlcera, suicidio, hábitos adictivos, entre otras. De acuerdo a la relación en Género, salud y seguridad en el trabajo. Hoja Informativa 4. El hostigamiento o acoso sexual, OIT, 2013.

Sociales: aislamiento, deterioro de las relaciones sociales, sufrimiento de un estereotipo negativo, ausentismo, despido en el trabajo, renuncia al trabajo, mal desempeño y disminución de la productividad y discapacidad laboral, entre otras.

Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, en la hoja informativa “comprender y abordar la violencia contra las mujeres” ha establecido en el apartado de consecuencias de la salud, que “la violencia tiene efectos inmediatos sobre la salud de la mujer que en algunos casos son mortales. Las consecuencias físicas, mentales y conductuales sobre la salud, también pueden persistir mucho tiempo después de que haya cesado la violencia” y para efectos de ilustrar las consecuencias frecuentes para la salud de la violencia contra la mujer, se cita de manera íntegra el siguiente cuadro:<sup>21</sup>

<sup>20</sup>Hostigamiento sexual y acoso sexual, en línea <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Hostigamiento-Acoso-Sexual.pdf> consultado el 31 de octubre de 2019.

<sup>21</sup> Comprender y abordar la violencia contra las mujeres, en línea [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98862/WHO\\_RHR\\_12.43\\_spa.pdf?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98862/WHO_RHR_12.43_spa.pdf?sequence=1) consultado el 31 de octubre de 2019.

### Físicas

- lesiones físicas agudas o inmediatas, por ejemplo, hematomas, excoiaciones, laceraciones, heridas punzantes, quemaduras o mordeduras, así como fracturas de huesos o dientes
- lesiones más graves que pueden conducir a discapacidad, por ejemplo, lesiones en la cabeza, los ojos, el oído, el tórax o el abdomen
- afecciones del aparato digestivo, problemas de salud a largo plazo o mala salud, incluidos síndromes de dolor crónico
- muerte, por ejemplo por femicidio o en relación con el sida

### Mentales

- depresión
- trastornos del sueño y de los hábitos alimentarios
- estrés y trastornos de ansiedad (por ejemplo, trastorno por estrés postraumático) • autoagresión e intentos de suicidio
- baja autoestima

### Sexuales y reproductivas

- embarazo no planeado o no deseado • aborto o aborto inseguro
- infecciones de transmisión sexual, incluida la infección por el VIH
- complicaciones del embarazo o aborto espontáneo • hemorragias o infecciones vaginales • infección pélvica crónica • infecciones de las vías urinarias
- fístulas (desgarros entre la vagina y la vejiga o el recto, o ambos tipos de desgarro)
- relaciones sexuales dolorosas • disfunción sexual

### Conductuales

- uso nocivo de alcohol u otras sustancias
- múltiples compañeros sexuales
- elección de parejas abusivas en etapas posteriores de la vida
- tasas bajas de uso de anticonceptivos y de condones

Al respecto, N106-TESTADO 1 en el acta de queja señaló que los actos de violencia sexual perpetrados en su contra le hicieron sentirse humillada, le provocaron el llanto y que las acciones desplegadas sólo eran para hacerle la vida imposible en su trabajo. En ese sentido, esta Institución advierte que a la agraviada le asiste la razón, ya que la violencia sexual manifestada a través de hostigamiento, deja secuelas en la salud emocional de las víctimas, ocasionándoles estrés, ansiedad, depresión, frustración, impotencia, insomnio, fatiga, disminución de la autoestima, humillación, cambios en el

comportamiento, aislamiento, deterioro de las relaciones sociales, enfermedades físicas y mentales, úlcera, suicidio, hábitos adictivos, entre otras.

En el caso concreto de la víctima, obra el dictamen de estrés postraumático, emitido a su favor por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se determinó y que, para mayor entendimiento se cita:

Sobre la base de lo anterior y desde el punto de vista psicológico se concluye que al momento de la evaluación: N107-TESTADO 1 en su estado psicológico y emocional se encontraron elementos indiciarios suficientes para determinar que su sintomatología es compatible con la de las personas que han sufrido algún tipo de abuso que atenta contra su dignidad e integridad sexual. Por lo que se determina que manifiesta daño moral en su persona ante los hechos que ocupan la presente causa.

Por lo anterior se recomienda que reciba atención psicológica, por lo menos seis meses, como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos denunciados; recomendándose que reciba una sesión por semana;

Con la anterior evidencia valorada en términos del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y concatenada con las otras pruebas indiciarias, queda plenamente acreditado que N108-TESTADO 1 fue víctima de hostigamiento sexual en la Comisaría de Seguridad Pública de Tlaquepaque, por parte de Ignacio Jiménez Jacobo y José de Jesús Rocha Olmos que derivado de dichos actos, la agraviada sufrió como consecuencia un trauma posterior o secuela emocional en su estado emocional y/o psicológico.

En consecuencia, las acciones desplegadas por los policías Ignacio Jiménez Jacobo y José de Jesús Rocha Olmos corresponden a una violación de los derechos humanos, a vivir una vida libre de violencia, ya que cometieron actos que atentan contra la dignidad de la agraviada, tal y como se menciona en el artículo 2º, inciso b) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, en la Recomendación General 19 del Comité contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en el artículo 11 de la Convención, en la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia prevé en su artículo 6º, fracción V y artículo 13, así como en la Convención Interamericana de Belem Do Pará.

Por lo anterior expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos llega a la conclusión lógica y jurídica que a N109-TESTADO 1 le

vulneraron sus derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por parte de los policías implicados; ya que se pudo comprobar que dichas acciones le ocasionaron un trauma posterior en su estado psicológico y emocional que proviene de los hechos narrados en la queja, además de que esto representa una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina.

Por otro lado, en relación al acto reclamado consistente en sí las sanciones aplicadas a **N110-TESTADO 1** por el policía Benjamín Mejía Estrada se encontraba ajustadas a la legalidad, al respecto conviene precisar que la agraviada refirió que actualmente estaba trabajando en el sector cinco, a cargo del comandante Benjamín Mejía Estrada, el cual la ha arrestado en tres ocasiones, en virtud de que no asistió a las prácticas del desfile, sin embargo, refirió que en ningún momento fue considerada para dichas prácticas, toda vez que nunca la notificaron, razón por la cual el comandante la ha sancionado, con arresto.

Al respecto, el policía Benjamín Mejía Estrada manifestó que es totalmente falso lo que señaló la inconforme. Además mencionó que no realizaba las boletas de arresto, que su única función como comandante de sector era pasar novedades a su superior jerárquico, en este caso, de los faltistas que no acuden a un servicio.

Esta Comisión recabó copias del expediente laboral de **N111-TESTADO 1** **N112-TESTADO 1** el cual obra en la CPPMSPT, en las que no se advierte ninguna boleta de separación de servicio, acta administrativa, acta de hechos relativa al mes de septiembre de 2019, por lo que esta Institución no se puede pronunciar por una violación a los derechos humanos cometida por el policía Benjamín Mejía Estrada en agravio de la inconforme. Cuenta habida, que del informe de ley del policía implicado se advierte que el mismo refirió que él no elaboraba boletas de arresto y que su función como comandante de sector, era pasar las novedades a su superior jerárquico.

En ese sentido, esta Comisión advierte que de conformidad con el artículo 227 del Reglamento de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, las siguientes personas tienen facultades para emitir boletas de separación temporal a sus subalternos, a saber:

Artículo 227.- Tienen facultades para emitir boletas de separación temporal a sus subalternos en jerarquía:

- I. Comisario;
- II. Director Operativo u Oficial con perfil de dirección;
- III. Suboficiales con perfil de supervisión; y IV. Policía Primero.

Por lo fundado y motivado, esta Comisión no cuenta con los elementos de convicción que permitan tener por acreditada la violación de derechos humanos imputada a Benjamín Mejía Estrada.

### 3.1.2 De la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

Es una obligación de todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Así se infiere de manera general de los artículos 1º, 4º, 17, 21 y demás relativos y aplicables de la CPEUM; además de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y demás relativos y aplicables de la Convención de Belém Do Pará y así como los artículos 5º, fracciones III y IV, 8, 9, fracción I, 10, 42, 44 y 46 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Jalisco.

Las normas programáticas anteriores han sido reguladas y expandidas en México mediante diversas disposiciones, principalmente por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que, conforme al artículo 1º, tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal [sic] y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la CPEUM.

De acuerdo con el artículo 4º de dicha ley, son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser

observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- III. La no discriminación.
- IV. La libertad de las mujeres.

Esta Defensoría Pública de los Derechos Humanos le atribuye a los policías involucrados la responsabilidad en la violación al derecho de una vida libre de violencia, ya que éstos en el ejercicio de sus funciones deben propiciar un ambiente laboral libre de violencia.

En consecuencia, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque encabezado por María Elena Limón, debe asumir su responsabilidad, pues elementos de la CPPMSPT han victimizado a una mujer por sus acciones, al no respetar sus derechos humanos y libertades fundamentales en el marco de la igualdad y no discriminación y de una vida libre de violencia. La violación que se atribuye es por no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto violento que provocó en contra de la mujer agraviada.

Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán según lo establece la LGAMVLV, reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida; Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos; Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo; Deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejasas; Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, e implementar sanciones

administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.<sup>22</sup>

La obligación del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque a través de los elementos de la CPPSPT de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas, se desprende de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece:

Artículo 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Esta obligación se reconoce en los artículos 5° fracciones III y IV, 8, 9 fracción I, 10, 42, 44 y 46 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Esta obligación se reconoce en los artículos 5° fracciones III y IV, 8, 9 fracción I, 10, 42, 44 y 46 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

---

<sup>22</sup> Artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) reconoce que, para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. Este derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 2º, inciso c, de la convención que señala que se deben “Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece en su artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Este derecho incluye, entre otros: el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, » el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación<sup>23</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 25 de noviembre de 2006, por primera vez emitió una sentencia histórica aplicando un análisis de género. No sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del cuerpo jurídico existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asentó jurisdicción sobre la Convención de Belém do Pará. Dicha convención ha establecido que debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; afirma también que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

---

<sup>23</sup> Artículo 3 de la Convención Belem Do Pará

### *3.2. De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable*

Como quedó demostrado en las líneas anteriores, **N113-TESTADO 1** Sandoval fue víctima de violencia sexual y debe considerarse que, al cometerse dicha violencia, también se le han transgredido sus derechos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad y el derecho a una vida libre de violencia.

#### **3.2.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública.**

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y además un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma

específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estado miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

### 3.2.2 Derecho a la igualdad y no discriminación

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Este derecho es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación de la persona bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos.

El fundamento del derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 2.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del acto Internacional Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2 y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6, de la Declaración del Milenio, y el 9.1, de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

### 3.2.3 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

La CEDAW consagra y protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres, es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diferentes formas de discriminación que viven y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas. Dicho tratado internacional fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y México la ratificó el 23 de marzo de 1981.

En un total de 30 artículos, la CEDAW reconoce derechos (a la igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, entre otros), definen cuáles son los actos que constituyen discriminación contra la mujer, describen la naturaleza de la obligación estatal mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación; especifican las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación como son la educativa, social, económica, cultural, política y laboral

En el ámbito regional, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) fue suscrita en el

XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y en 1998 se ratificó. En dicha convención los Estados firmantes reconocen que los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres son manifestaciones de las formas de relación desigual que se dan entre hombres y mujeres, son violatorios de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las mujeres, limitan a las mujeres el ejercicio de esos derechos humanos y sus libertades fundamentales.

Dicha convención define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer” y establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, basada en su género. Específicamente en el artículo 3 de la Convención se establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>24</sup> y que el derecho a una vida libre de violencia incluye entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación<sup>25</sup>

Al respecto, la Constitución del Estado de Jalisco en su artículo 4º dispone: “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, la cual tiene por objeto sentar las bases del sistema y programa para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para garantizar su derecho a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación; misma que también se refiere a la obligación de los entes estatales de evitar “dilatarse, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de

---

<sup>24</sup> Artículo 3 Belem Do Pará

<sup>25</sup> Artículo 6 Belem Do Pará

las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”, y respetar los derechos humanos de las mujeres, mismas obligaciones que se encuentran contenidas en sus artículos 11, fracción V y 30, fracciones I, II y III.

#### 3.2.4 Derecho a la integridad personal

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha sostenido que en los casos de acoso sexual se violenta el derecho a la integridad física y psicológica, porque dicha conducta puede causar alteraciones a la naturaleza corpórea y mental.

Este derecho ha sido definido por la doctrina, como el derecho “que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero<sup>26</sup>”.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona; lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral. Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas, por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

El derecho humano a la integridad, específicamente respecto a su vulneración mediante la alteración psíquica en casos que involucran violencia contra la mujer, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así se advierte en el caso Rosendo

---

<sup>26</sup> Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, pp. 393- 394.

Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, en el que la Corte ha establecido “que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra consagrado en los artículos 16, párrafo primero; 19, párrafo séptimo y 22; párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley.

#### IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

##### 4.1 *Reparación integral del daño*

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de la mujer, ameritan una justa reparación integral como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, se clasifican en: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de los derechos

humanos se basa en gran medida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>27</sup> y abarca la acreditación de daños en las esferas material<sup>28</sup> e inmaterial,<sup>29</sup> y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

La obligación del Estado de reparar el daño se sustenta con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, que enuncia:

Artículo 1°

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en esta ley, en la Constitución, en los tratados internacionales de

<sup>27</sup> Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

<sup>28</sup> Se le conoce como la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación. Cfr. Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

<sup>29</sup> Puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, *Ibidem*.

derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y en los demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2°.

Dicho ordenamiento define en el párrafo primero del artículo 4°, a las víctimas directas como aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a recibir reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido; a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, según lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia. En su artículo 27 señala que la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se estableció en su artículo 1° que dicho ordenamiento obliga a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y

organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la ley, sean ejecutados, evaluados y se apliquen los siguientes principios:

I. Dignidad humana, II. Buena fe, III. Complementariedad, IV. Debida diligencia, V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. [...] VIII. Igualdad y no discriminación, X. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia, X. Máxima protección, XI. Mínimo existencial, XII. [...] XV. Progresividad y no regresividad, XVI. [...]

En el artículo 4° de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativas aplicables; derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o de una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de los derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de

recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este caso, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, a través de la CPPMSPT, vulneró los derechos humanos de N114-TESTADO 1 y, en consecuencia, el citado gobierno está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia de garantizar el acceso a la mujer a una vida libre de violencia y a la igualdad.

No debe pasar inadvertido que si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de resarcir las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán para cada caso en concreto y de acuerdo a disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su reglamento interior; 5º, fracciones III y IV; 8º, 9º fracción I, 10, 42, 44 y 46 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta institución llega a las siguientes:

#### 4.2. *Reconocimiento de la calidad de víctima.*

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a N115-TESTADO 1 por violación de los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la

igualdad, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctima, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que la ofendida en este caso ha sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a la víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

## V. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES y PETICIONES.

### 5.1. Conclusiones:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos acreditó que los policías Ignacio Jiménez Jacobo y José de Jesús Rocha Olmos violaron los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de **N116-TESTADO 1**. Ellos cometieron actos de violencia sexual y psicológica, en el ámbito laboral de la inconforme, lo que le ocasionó una afectación psicológica y emocional que atenta contra su dignidad e integridad sexual.

Por lo anterior, la víctima tiene derecho a una justa reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva por las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos, cuyo efecto sea no sólo restitutivo sino correctivo; que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, en virtud de lo cual se emiten las siguientes:

## 5.2. Recomendaciones:

A María Elena Limón García, presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de la víctima directa la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución. Lo anterior como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por policías de la CPPMSPT.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que personal especializado brinde un tratamiento psicológico a **N117-TESTADO 1** Sandoval, con el fin de que supere el trauma o afectaciones emocionales que pudiera estar sufriendo con motivo de los hechos que originaron la presente recomendación. La citada atención deberá realizarse mediante un tratamiento, adecuado, gratuito, oportuno, especializado, permanente, continuo, diferencial con previa manifestación de su voluntad y por el tiempo que sea necesario.

Tercera. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que a la brevedad se anexe copia de la presente recomendación a los expedientes laborales de los policías José de Jesús Rocha Olmos y de Ignacio Jiménez Jacobo adscritos a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, como antecedente de que violaron los derechos humanos de **N118-TESTADO 1**.

Cuarta. Realice un acto público en el que se emita un pronunciamiento de cero tolerancia a la violencia contra la mujer en la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, donde se deberá dar a conocer la presente recomendación, así como el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidad, para lo cual deberá contar con la autorización de la víctima a efectos de que se dé cumplimiento con lo que establece el artículo 15 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Quinta. Gire instrucciones al personal que resulte competente para que se

elabore un “Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso Sexual en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal de San Pedro Tlaquepaque”, tomando como lineamiento lo señalado en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia en San Pedro Tlaquepaque.

Sexta. Instruya a los policías José de Jesús Rocha Olmos e Ignacio Jiménez Jacobo adscritos a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque para que acudan al Centro Especializado para la Erradicación de Conductas Violentas hacia las Mujeres de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, a fin de que se les proporcione la intervención integral para la erradicación de la violencia contra las mujeres. Así mismo deberán en caso de que así lo desee la agraviada, ofrecer una disculpa pública. Lo anterior, se traduce en una medida de no repetición y en un proceso de reeducación.

Séptima. Instruya y garantice la implementación de un programa de capacitación<sup>30</sup> para el personal que labora en la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque en materia de derechos humanos de las mujeres, de igualdad de género, y de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género, tomando en cuenta los siguientes lineamientos.

I. La capacitación deberá ser dirigida al personal de la CPPMST en el que se les otorgue formación en temas de violencia contra las mujeres y masculinidades no violentas. En dichas capacitaciones se deberá incluir a los policías José de Jesús Rocha Olmos e Ignacio Jiménez Jacobo, con el fin de proporcionarles una atención reeducativa en materia de violencia contra las mujeres y perspectiva de género.

II. La capacitación deberá ser dirigida para los mandos de la corporación, con el fin de que identifiquen como deben de ser atendidos los casos que involucren violencia contra las mujeres por razones de género y así evitar realizar una

---

<sup>30</sup> Se le hace de su conocimiento que dichas capacitaciones pueden ser proporcionadas por el Centro Especializado para la Erradicación de Conductas Violentas hacia las Mujeres o por personal del Instituto de Investigación y Capacitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o por el Instituto Municipal de las Mujeres.

victimización secundaria. Lo anterior, en virtud de tratarse de puestos de toma de decisiones, lo cual puede ser clave para la prevención del acoso y hostigamiento sexual en el trabajo.

Octava. Instruya y garantice la implementación de una campaña informativa sobre la violencia de género en contra de las mujeres en las instalaciones de la Comisaría de la Policía Preventiva de San Pedro Tlaquepaque, al respecto se siguieren los siguientes lineamientos: I) Se difunda con el personal y los usuarios en general el derecho humano de las mujeres a una vida libre II) Se den a conocer las herramientas con las que cuenta el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. III) Se informe el procedimiento que se debe seguir para presentar una queja en contra de un funcionario por acoso y hostigamiento. IV) Se promueva una cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral libre de violencia.

Novena. Como cambio de práctica administrativa se solicita que mediante memorándum gire instrucciones a los titulares de área, para que cuando se presente un escrito en el que se denuncie violencia contra las mujeres, él mismo sea canalizado a la Dirección de Asuntos Internos y a la Unidad Especializada en Violencia Intrafamiliar y de Género, con el fin de que se proporcione la atención integral a la víctima y se realice la investigación de los hechos necesarios.

Décima. Gire instrucciones a la Dirección de Asuntos Internos y a los integrantes de la Comisión Municipal de Honor y Justicia para que los procedimientos que se instauren en contra de los policías, donde se denuncien actos de violencia en contra de la mujer, se integren bajo una perspectiva de género y tomando en cuenta lo señalado por el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

Décima Primera. Gire instrucciones a la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, para que realice la reposición del procedimiento administrativo P/DAI/12N.A./2015/A que se instauró en contra de los policías Ignacio Jiménez Jacobo y José de Jesús Rocha Olmos adscritos a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, mismo que deberá integrarse en términos del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en esta resolución, tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por ello, el organismo protector de los derechos humanos en Jalisco, con un enfoque transformador, impulsando el principio de máxima protección hacia las mujeres que viven violencia, y teniendo como eje la no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, el enfoque antidiscriminatorio, y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres, emite las siguientes:

### 5.3. *Peticiones:*

A Iván Sánchez Rodríguez, secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a registrar a **N119-TESTADO 1** como víctima directa de violaciones de derechos humanos. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de la víctima directa la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que la autoridad responsable en esta Recomendación no lo hiciera. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

A la licenciada Fela Patricia Pelayo López, titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Única. Gire instrucciones a la dirección de Fortalecimiento Municipal para que de manera coadyuvante con el Instituto Municipal de las Mujeres Tlaquepaque se promueva y difunda políticas públicas orientadas a la cultura de la prevención

en materia de violencia de género, en las instancias de la administración pública municipal.

Esta defensoría deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación, y 120 de su reglamento interior. Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos.

Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación y desempeño refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

# FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR\*

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

## FUNDAMENTO LEGAL

- 38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*
- 55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

## FUNDAMENTO LEGAL

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

# FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR\*

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

# FUNDAMENTO LEGAL

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

96.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

97.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

99.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

## FUNDAMENTO LEGAL

111.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

\* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"